

RESOLUCIÓN No. **073**  
Valledupar (Cesar),

28 OCT 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.007.167.**

La Jefa de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y conforme a las decisiones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales, se pronuncia con respecto a la decisión de fondo del Proceso sancionatorio Ambiental,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

**1.1** Que, mediante oficio interno de fecha 14 de marzo de 2016, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de la **Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR-**, a través de oficio interno **CSA-018**, trasladó a esta dependencia, el informe resultante de la visita de control y seguimiento ambiental realizado al **EXPLORACIÓN DE ARCILLA MINA COREA MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA** representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Dirección General en la **Resolución No. 1077 del 30 de noviembre de 2007**, por medio del cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de arcilla adelantada en jurisdicción del municipio de Chimichagua – Cesar, por la persona natural antes mencionada.

**1.2** Que, mediante **Auto No. 197 del 17 de abril de 2015**, la oficina de Coordinación de Seguimiento Ambiental, ordena la diligencia de control y seguimiento al proyecto **EXPLORACIÓN DE ARCILLA MINA COREA MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167, y en donde se determinaron conductas presuntamente contraventoras de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 1077 del 30 de noviembre de 2007**, descritas a continuación:

*"1. Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental. 2. Mantener a disposición, de la Autoridad Ambiental un libro de registro del volumen explotado. 3. Realizar la explotación del material de arcillas, siguiendo el método de explotación de banco único descendente con retro llenado inmediato y los demás lineamientos técnicos para la ejecución del arranque, cargue y transporte del mismo. 4. Disponer de una interventoría Ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del Plan del Manejo Ambiental. 6. Cumplir con las prescripciones de la Resolución No. 541 de 1984 emanada del Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, referente a la recolección, almacenamiento transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción. 7. Presentar dentro de los (6) seis meses siguientes a la ejecución de este proveído, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos y cronograma de actividades. Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidroclimáticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR. La labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el periodo mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación. 8. Suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto la información sobre términos y obligaciones ambientales 9. Presentar a la Corporación, informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo y un*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 073 DE 28 OCT 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.007.167. -----2

informe final, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de finalización de actividades. **10.** Mantener la zona de explotación debidamente demarcada de tal manera que esta sea de fácil ubicación e identificación. **11.** Adelantar la rehabilitación de las áreas intervenidas por la minería, mediante el establecimiento de especies vegetales autóctonas de los ecosistemas afectados. (Empradización y siembra de arbustos y árboles). La rehabilitación debe ser paralela a la explotación, es decir se deben recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable. **12.** Abstenerse de transportar el mineral arcilloso fuera del proyecto en vehículos que carezcan de certificado de emisiones de gases o que carezcan de dispositivos protectores, carpas o coberturas resistentes para evitar al máximo posible el escape de polvo, partículas o sustancias volátiles al aire. **13.** Solicitar en legal forma ante CORPOCESAR, dentro de los (30) días siguientes a la ejecución de este proveído, concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimientos de residuos líquidos domésticos e industriales, autorización para el manejo y disposición de residuos sólidos autorización de aprovechamiento forestal. Cancelar en el momento que la Corporación determine, los servicios de evaluación y/o seguimiento ambiental que legalmente corresponda por el trámite u otorgamiento de estos instrumentos de control ambiental. Para dicho tramites se puede consultar y obtener el correspondiente formato o formulario de solicitud en las dependencias de Corpocesar o en la página web [www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co) **14.** Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$ 231.312) por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental, en la Cuenta Corriente No. 938155751 del Banco BBVA y/o No. 494-03935-7 del Banco de Bogotá. Dos copias del comprobante de consignación deben remitirse a la Coordinación de la sub. Área Jurídica Ambiental de Corpocesar, para su inserción en el expediente y archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.”

- 1.3** Que, a través de **Resolución No. 135 del 27 de junio de 2016**, la Oficina Jurídica impuso medida preventiva contra el señor **LUIS CARLOS CADENA MARITINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167, consistente en la SUSPENSION DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA DE MATERIAL ARCILLA DESARROLLADAS EN LA MINA COREA jurisdicción del Municipio de Chimichagua
- 1.4** Que, a través de **Auto No. 640 del 01 de septiembre de 2016**, la Oficina Jurídica Inició Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167 por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes. Cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el 15 de septiembre de 2016, tal como lo establece el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, (visible a folio 65 del expediente en cita)
- 1.5** Que, a través de **Auto No. 041 del 02 de marzo de 2017**, la Oficina Jurídica Formuló Pliego De Cargos en contra del señor **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167 por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes. Cuyo acto administrativo fue notificado a través de su apoderado el señor **LUIS RICARDO CADENA CHAVEZ** el día 22 de noviembre de 2017, tal como lo establece el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, (visible a folio 77 del expediente en cita). El auto en mención contempla en su artículo primero la siguiente formulación de cargos:

**“CARGO PRIMERO: Presuntamente haber incumplido en forma reiterada la obligación impuesta en el (Artículo 2 de la Resolución No. 1077 del 30 de noviembre de 2007, numeral 1)**

073 DE 20 OCT 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 073 DE 20 OCT 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.007.167. -----3

**CARGO SEGUNDO:** Presuntamente no disponer de una Interventoría Ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental. (Artículo 2 de la Resolución No. 1077 del 30 de noviembre de 2007, numeral 7)

**CARGO TERCERO:** Presuntamente no haber presentado dentro de los (6) meses siguientes a la imposición del Plan de Manejo Ambiental, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos y cronogramas de actividades. (Artículo 2 de la Resolución No. 1077 del 30 de noviembre de 2007, numeral 11)

**CARGO CUARTO:** Presuntamente no haber suministrado por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto la información sobre términos y obligaciones ambientales. (Artículo 2 de la Resolución No. 1077 del 30 de noviembre de 2007, numeral 13)

**CARGO QUINTO:** Presuntamente no haber presentado a la Corporación, informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo, y un informe final, dentro de los (30) días siguientes a la fecha de finalización de actividades (Artículo 2 de la Resolución No. 1077 del 30 de noviembre de 2007, numeral 14)

## 2. DESCARGOS PRESENTADOS.

En lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos el señor **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167 a través de su apoderado el señor **LUIS RICARDO CADENA CHAVEZ**, presentó objeción allegada a esta Entidad bajo el radicado No. 10106 de fecha 05 de diciembre de 2017, referente de los cargos imputados. (visible a folio 85 del expediente en cita)

De igual forma, el señor **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167 a través de su apoderado el señor **LUIS RICARDO CADENA CHAVEZ**, presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra la **RESOLUCIÓN No. 268 de 11 de noviembre de 2017** allegada a esta Entidad bajo el radicado No. 10105 de fecha 05 de diciembre de 2017. (visible a folio 100 del expediente en cita)

## 3. ETAPA PROBATORIA:

**3.1** Que, mediante **Auto No. 0004 del 19 de enero de 2018**, la oficina jurídica apertura el periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido contra el señor **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167, por el termino de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 26 de la **ley 1333 de 2009**. Cuyo acto administrativo fue notificado por aviso en fecha 11 de mayo de 2018, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**3.2** Que, a través de **Auto No. 1098 del 31 de octubre de 2018**, se decreta el cierre de la etapa probatoria y se corre traslado para alegar dentro del presente proceso sancionatorio ambiental seguido contra el señor **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ**. Cuyo acto administrativo fue notificado por aviso el día 11 de marzo de 2019. Tal como se visualiza en el folio 143 del expediente, sin embargo, el señor **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167 guardó silencio y no presentó escrito de alegatos de conclusión.

073 DE 28 OCT 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE  
SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE  
CIUDADANIA No. 5.007.167. -----4

3.3 A través de **Auto No. 0391 del 26 de abril de 2022**, se comisiona a la ingeniera Ambiental **GISSEL CAROLINA URREGO**, para que emita un concepto técnico que permitiera establecer, si el material probatorio existente en el expediente, puede ser determinado como suficiente, para dar cumplimiento a los parámetros normativos violados por la infracción.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

4.1 Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

4.2 Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

4.3 Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

4.4 Que, en la presente investigación, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad en el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del señor **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167, respecto a los cargos formulados en el **Auto No. 041 del 02 de marzo de 2017**, y en caso de que se concluya que el investigado, es responsable, proceder a imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009:

*"DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".*

4.5 Pues bien, tenemos que la investigación administrativa se inició y se formuló pliego de cargos en contra del señor **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167, con base en el resultado de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental, ordenada por la Coordinación de seguimiento Ambiental, y en donde se verificó la

073 DE 28 OCT 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.007.167. \_\_\_\_\_ 5

vulneración de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 1077 del 30 de noviembre de 2007**, por medio del cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de arcilla adelantada en jurisdicción del municipio de Chimichagua – Cesar, por la persona natural antes mencionada.

4.6 En vista de lo anterior, la Oficina Jurídica en uso de sus facultades ordenó mediante **Auto No. 640 del 01 de septiembre de 2016**, Inició Proceso Sancionatorio Ambiental y a través **Auto No. 041 del 02 de marzo de 2017** Formuló Pliego De Cargos en contra del señor **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, bajo los siguientes cargos:

**“CARGO PRIMERO: Presuntamente haber incumplido en forma reiterada la obligación impuesta en el (Artículo 2 de la Resolución No. 1077 del 30 de noviembre de 2007, numeral 1)**

**CARGO SEGUNDO: Presuntamente no disponer de una Interventoría Ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental. (Artículo 2 de la Resolución No. 1077 del 30 de noviembre de 2007, numeral 7)**

**CARGO TERCERO: Presuntamente no haber presentado dentro de los (6) meses siguientes a la imposición del Plan de Manejo Ambiental, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos y cronogramas de actividades. (Artículo 2 de la Resolución No. 1077 del 30 de noviembre de 2007, numeral 11)**

**CARGO CUARTO: Presuntamente no haber suministrado por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto la información sobre términos y obligaciones ambientales. (Artículo 2 de la Resolución No. 1077 del 30 de noviembre de 2007, numeral 13)**

**CARGO QUINTO: Presuntamente no haber presentado a la Corporación, informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo, y un informe final, dentro de los (30) días siguientes a la fecha de finalización de actividades (Artículo 2 de la Resolución No. 1077 del 30 de noviembre de 2007, numeral 14)”**

4.7 Así con el análisis de los presupuestos facticos allí soportados deduce que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

4.8 Considera el despacho, que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra del señor **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167.

el

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 073 DE 28 OCT 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.007.167. ----- 6

4.9 En el presente caso, de la lectura de los argumentos esbozados por señor **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167 en el referido escrito de descargos (Radicado. No. 10106 del 05 de diciembre de 2022), esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente abreviar los mismos, para así, entrar a resolver de fondo las discusiones planteadas y de esta manera, adoptar la decisión que en derecho corresponda:

(...)

- *el horno artesanal que una vez poseí, fue el único de los existentes en el municipio de Chimichagua - Cesar, que siempre y a pesar de los inconvenientes, cancele mis obligaciones con Corpocesar para realizar todas las labores dentro de la legalidad, preservando el medio ambiente.*
- *El horno artesanal que una vez existió Corpocesar en la Resolución No. 062 de 28 de febrero de 2011 en su artículo 2 ordeno el cierre definitivo del mismo, mandato que acate a cabalidad.*
- *Corpocesar en aras de ejercer un control en dicho horno me impuso mediante la Resolución No. 1077 del 30 de noviembre de 2007, un Plan de manejo Ambiental.*
- *Le solicité en reiteradas ocasiones a Corpocesar seccional Chimichagua el acompañamiento y asesoría en dicho plan de Manejo Ambiental y nunca recibí ayuda.*
- *A pesar de lo narrado en el acápite anterior siempre fuimos cuidadosos con el medio ambiente, fauna, flora y minerales) por lo que no se le causo un daño o impacto negativo, por el contrario se contribuyó al mejoramiento de las condiciones de vida de las especies propias de la zona, ya que logramos hacer una hawey donde los animales silvestres y domésticos pueden encontrar agua para tomar.*
- *los funcionarios den Corpocesar solo viajaban desde Valledupar a evaluarnos, pero nunca nos enseñaron o asesoraron el tema del PMA, a pesar de nuestras constantes suplicas.*
- *La reforestación a pesar que no la reporte se hizo, en la actualidad existe más vegetación en el área árida que un dial fue.*
- *No se le causó un impacto negativo o daño al medio ambiente, antes se mejoraron las condiciones de vida para la fauna y flora del lugar.*
- *Mediante l Auto No. 073 del 16 de marzo de 2016, fui obligado a cancelar la sumar de \$ 259.500 pesos por concepto de la liquidación del servicio de seguimiento ambiental. Como en efecto se hizo.*
- *A pesar que horno artesanal por el cual me impusieron el plan ambiental mediante la Resolución 1077 de 2007, hace varios años que no función y se cayó, mediante el Auto No. 073 del 16 de marzo de 2016, fui obligado a cancelar la sumar de \$ 259.500 pesos por concepto de la liquidación del servicio de seguimiento ambiental. Como en efecto se hizo.*
- *Yo me retiré de esa labor desde el 2011, en la actualidad se construyó un horno más pequeño a unos 200 metros del que yo poseí y está a cargo el señor RAFAEL BARRAGAN y la señora SINDRY CADENA.*

*En ese orden de ideas se puede apreciar que para la fecha realice todas las diligencias pertinentes para que Corpocesar me asesorara sobre el PMA, y nunca me colaboraron, se dedicaron solo a hostigarme con permanentes visitas de evaluación, me dieron el mismo trato y me hicieron las mismas exigencias que se le hacen a las multinacionales que desarrollan minería a gran escala en el departamento del Cesar, hasta el punto de cerrarme el horno en el año 2011.*

*Con esta labor artesanal NO se le causó daño al medio ambiente, antes se protegió la flora y fauna existente en el sitio y se les elaboró un Hawey para que los animales silvestres*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 073 DE 28<sup>o</sup> DIC 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.007.167. -----7

*tengan donde beber agua, la vegetación se reforesto y hoy es más abundante, dado que la zona antes de, era desolada y árida.*

(...)

**4.10** Así las cosas, para entrar a analizar por parte de este Despacho los argumentos de defensa esgrimidos en el escrito de descargos presentado con ocasión de las circunstancias que dieron origen a la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través **Auto No. 041 del 02 de marzo de 2017** en contra del señor **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, y en esa medida resolver de fondo la discusión que se presente frente al problema jurídico planteado, conviene resaltar lo siguiente:

- El señor **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ**, hace referencia en su escrito de descargos a la presentación de un documento el cual se trata apenas de un relato lacónico de una serie de eventos concernientes a la **Resolución No. 1077 del 30 de noviembre de 2007**, por medio del cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de arcilla adelantada en jurisdicción del municipio de Chimichagua – Cesar. Dicho escrito, no contiene fundamento probatorio que refuerce sus hipótesis y controverta los informes allegados a este despacho a través de oficio interno **CSA-018**. Por ende, queda demostrado los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la resolución antes mencionada, el cual para los temas de minería son de obligatorio acatamiento.

**4.11** Con respecto al **RECURSO DE REPOSICION** contra la **RESOLUCIÓN No. 268 de 11 de noviembre de 2017** allegada a esta Entidad bajo el radicado No. 10105 de fecha 05 de diciembre de 2017. (visible a folio 100 del expediente en cita) este Despacho no tendrá en cuenta esta réplica, puesto que los preceptos legales contemplados en el **artículo 32 de la ley 1333 de 2009** resalta lo siguiente:

*“ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Lo anterior fue ratificado por la corte constitucional en **sentencia C 703 de 2010**.

**4.12** Como consecuencia de lo anterior, el despacho concluye que la conducta por la que se investiga al señor **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167, constituye una infracción ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 1333 del 2009, que señala:

*“Infracciones: se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, renovables- Decreto – Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

**4.11** La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: *“Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las*

073 DE 28 OCT 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE  
SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE  
CIUDADANIA No. 5.007.167. \_\_\_\_\_ 8

*Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.*

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

**4.12** El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

**4.13** Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

**4.14** Por su parte, el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

**4.15** El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (subraya fuera de texto).

o/

073 28 OCT 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE  
SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE  
CIUDADANIA No. 5.007.167. ----- 9

*Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.  
Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.  
Demolición de obra a costa del infractor.  
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos,  
elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.  
Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.  
Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".*

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Finalmente, con relación a la determinación de la responsabilidad y sanción, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*"Artículo 27°. - Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Por su parte a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

**"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"*

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción al señor **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167, respecto de la imputación fáctica y jurídica iniciada en el **Auto No. 640 del 01 de septiembre de 2016** y formulada por los cargos imputados en el **Auto No. 041 del 02 de marzo de 2017**.

**5. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:**



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No **073** DE **28 OCT 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.007.167. -----10

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4°, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinara teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera **GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ**, el cual fue remitido a ésta dependencia el 31 de agosto 2022 y en donde se determinó lo siguiente:

### **INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

**Tipo de infracción ambiental:** Los Cargos formulados en el Auto No. 041 del 02 de marzo de 2017, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- *Incumplimiento obligaciones establecidas en acto administrativo.*

### **DESARROLLO METODOLÓGICO**

#### **A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.**

Teniendo en cuenta el informe de la diligencia de control y seguimiento ambiental, se analizan los cargos como se muestra a continuación:

- ✓ *Cargo primero: Este cargo hace mención al incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 2 de la Resolución No. 1077 del 30 de noviembre de 2007, numeral 1, y son analizadas de la siguiente manera:*

*De acuerdo a lo plasmado en el informe técnico de diligencia de control y seguimiento ambiental por el cual se dio inicio al proceso sancionatorio, el numeral uno (1) está dividido en diferentes programas:*

- *Programa de gestión social, el cual hace mención sobre capacitaciones que debe llevar a cabo el usuario y no fueron ejecutadas*
- *Programa de manejo de aguas, el funcionario de Corpocesar que practicó la visita, manifestó no haber evidenciado obras para el manejo de aguas lluvias y escorrentía de las mismas.*
- *Programa control de emisiones, en el cual se debe establecer medidas para prevenir y controlar la alteración en el componente atmosférico. Durante la visita observaron la realización de quema del ladrillo a leña y no a carbón como lo estipulaba la obligación.*
- *Programa de manejo y disposición final de residuos sólidos, al momento de la diligencia de visita técnica no evidenciaron los puntos ecológicos.*
- *Programa de protección de ecosistemas, durante la visita no se evidenciaron actividades alusivas con la conservación y protección de los ecosistemas, además el usuario no había realizado revegetalización en el área intervenida.*
- *Programa de monitoreo, no se evidenciaron la instalación de filtro de aire de fuentes fijas de emisión al igual que el establecimiento de áreas de protección.*
- *Programa de cierre, abandono y rehabilitación de tierras, el funcionario de Corpocesar no observó control en los procesos erosivos y producción de sedimentos en áreas intervenidas.*

**073** DE **28** OCT 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.007.167. ----- 11

*El incumplimiento a cada uno de estos programas conlleva a la generación de posibles impactos ambientales tanto en el componente abiótico como biótico, tales como: cambios en el uso y geomorfología del suelo, alteración fisicoquímica del suelo, contaminación paisajística por la remoción o pérdida de la cobertura vegetal, entre otros.*

*Por lo anterior, los incumplimientos de estas obligaciones posiblemente generaron una afectación ambiental y serán evaluadas como tal*

**Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.**

<b>Intensidad.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Áreas no rehabilitadas y mala disposición de residuos sólidos.	IN	8
<b>Extensión.</b> Se refiere al área de la influencia del impacto en la relación con el entorno. Dentro del informe técnico no mencionan el área intervenida o afectada.	EX	1
<b>Persistencia.</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	3
<b>Reversibilidad.</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	3
<b>Recuperabilidad.</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	MC	3
<b>Importancia de la afectación</b> $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	<b>35</b>

$$j = (22,06 * SMMLV) * I = (22,06 * 1'. 000.000) * 35 = \$ 772'. 100.000$$

- Las obligaciones incumplidas, que hacen referencia los cargos segundo, tercero, cuarto y quinto, hacen referencia a: presentación de informes, disponer de interventoría ambiental, suministro de material al personal involucrado en el proyecto sobre términos y obligaciones ambientales y presentación de proyecto de reforestación; los cuales son considerados como incumplimientos de tipo administrativos, que según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, considera que los incumplimientos de este tipo serán evaluados por riesgo ambiental, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Por lo anterior, se evalúan los criterios por riesgo ambiental como se muestra a continuación:

**Tabla2. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.**

<b>Intensidad.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	IN	1
<b>Extensión.</b> Se refiere al área de la influencia del impacto en la relación con el entorno.	EX	1
<b>Persistencia.</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	PE	1
<b>Reversibilidad.</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1
<b>Recuperabilidad.</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	MC	1
<b>Importancia de la afectación</b> $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	<b>8</b>

ee

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 073 DE 28<sup>º</sup> OCT 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.007.167. ----- 12

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la importancia de afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto,  $o = 0,2$ .
- **Determinación del riesgo:**  $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 908.526) * 4 = \$40'084.167$$

#### B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).

Se considera un tiempo de infracción superior a los 365 días, dado que la visita de control y seguimiento ambiental fue adelantada el día 15 de mayo de 2015 y la oficina jurídica impuso medida preventiva consistente en suspensión de todas las actividades el día 27 de junio de 2016.

Por tanto,  $a = 4,0000$ .

#### C. CIRCUNSTANCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES (A)

- **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron causales agravantes.
- **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

#### D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICO DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs)

**Persona Jurídica:** El señor **LUIS CARLOS CADENA MARTÍNEZ**, no se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN, por lo tanto, se asigna un valor de 0.06, con el fin de cuantificar su Capacidad socioeconómica.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$97'946.400”.

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales

073 DE 28 OCT 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.007.167. \_\_\_\_\_ 13

*Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Por las razones expuestas, la jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- **CORPOCESAR**- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** Ambientalmente responsable al señor **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167, respecto de la imputación fáctica y jurídica en el **Auto No. 640 del 01 de septiembre de 2016** y formulada por los cargos imputados en el **Auto No. 041 del 02 de marzo de 2017**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** Sanción Pecuniaria al señor **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167, por **CUANTÍA de NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 97'946.400.)** Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo Primero.** - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la **Corporación Autónoma Regional Del Cesar - CORPOCESAR-** en la **Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**Parágrafo Segundo.** - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión señor **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167. Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

**Parágrafo:** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE** en la página Oficial de la **Corporación Autónoma Regional Del Cesar -CORPOCESAR-** de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR** la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 073 DE 28 OCT 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.007.167. ----- 14

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO - PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ - JEFE OFICINA JURÍDICA	<i>ea</i>
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ - JEFE OFICINA JURÍDICA	<i>er</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente: (OJ 162 - 2016)